



Procedimiento Nº PS/00364/2008

RESOLUCIÓN: R/00337/2009

En el procedimiento sancionador **PS/00364/2008**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la **ASOCIACIÓN CALIPAL ESPAÑA, R.R.R.**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 23/05/2007, tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de D. A.A.A. (en lo sucesivo el denunciante) contra la ASOCIACIÓN CALIPAL ESPAÑA (en lo sucesivo CALIPAL), manifestando que ha publicado en su página web www....X... una noticia bajo el título "*Seis meses de cárcel para un empresario gallego por falsificar palés de madera EUR*". Aporta copia de un acta notarial de **dd/mm/aaaa** que certifica y acompaña impresión de la información de la citada página, en la que detalla que "*El Juzgado de lo Penal 0A de ha condenado a seis meses de prisión e igual tiempo de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad comercial al industrial A.A.A., por la comisión de un delito contra la propiedad industrial...En lo tocante a la responsabilidad civil, A.A.A., indemnizará a CALIPAL en 30.000 euros*".

SEGUNDO: El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tras la recepción de la denuncia, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1) CALIPAL manifestó el 18/09/2007, que la información publicada en la web se contiene en la Sentencia ****/**** del Juzgado de lo Penal 0A de , de dd/mm/aaaa, rectificada mediante auto del mismo Juzgado de dd/mm/aaaa, dictada en el procedimiento abreviado ***+/**+***, en la que la Asociación se presentó como acusación particular. El objeto de CALIPAL es el de la difusión de información de los palés con marca EUR, así como la protección de la marca y sus características técnicas.
- 2) El objetivo de la publicación de la Sentencia es la protección de la marca, también se tuvo conocimiento público de la sentencia, tras la publicación de dicha información en la "*Voz de Galicia*" el dd/mm/aaaa. Aporta copia de dicha noticia a través de Internet, de dd/mm/aaaa en la que se informa de los hechos, en relación con el industrial "A.A.A. P. A., "Cargo 1" de una empresa de embalajes constituida en (.....)".
- 3) La publicación de la Sentencia por el Juzgado de lo Penal 0A de , se ampara por el derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 20 de la Constitución



Española, así como en el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

- 4) CALIPAL manifiesta que es una Asociación sin ánimo de lucro que tiene como objeto la defensa de la marca EUR-EPAL, sin que los datos del condenado figuren en sus ficheros.
- 5) Los Servicios de Inspección certificaron que la información denunciada, continuaba en la citada web el 27/08/2007, que la empresa Asociación Calipal España figura inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, y que no dispone, según consulta efectuada, de notificación alguna de fichero inscrito.

TERCERO: Con fecha 19/09/2008, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a ASOCIACIÓN CALIPAL ESPAÑA, por presunta infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada cada una, con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, mediante escrito de fecha 24/10/2008, CALIPAL formuló alegaciones, significando, que desde el momento en que recibió la primera solicitud de información por parte de la Agencia, se suprimieron los datos personales del denunciante, aportando una declaración de la empresa que gestiona para CALIPAL, el mantenimiento de la página web, que señala que se le dieron instrucciones el 3/09/2007 de suprimir todo dato personal que constase en la información colgada en la página referida a la Sentencia del Juzgado 0A de lo Penal de Aporta también copia de la página "www....X..." para justificar que no figura publicada la noticia. La Asociación ha tomado las medidas para no incluir en su página ningún dato de carácter personal. Además, se tiene que tener en cuenta que no se ha irrogado perjuicio, que la Asociación es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objetivo es la defensa y protección de la marca EUR-EPAL. La misma Sentencia se publicó en el diario de Galicia, en la que se predica el nombre A.A.A., solicita finalmente la aplicación del artículo 45.4 y 5 de la LOPD basándose en lo anteriormente señalado.

QUINTO: Con fecha 5/11/2008, se inició el período de práctica de pruebas, de cuyo resultado se deduce:

- A fecha 3 y 4/11/2008, ya no figuraba la noticia objeto de la denuncia en la página web de CALIPAL, según diligencia del Instructor.
- En cuanto al período por el que estuvo expuesta la información y los datos en la página www....X..., la entidad que se ocupaba de esta labor para CALIPAL, certificó que no existen documentos que puedan aseverar dicho extremo.
- La Sentencia de la que se extrajo la información fue aportada por la denunciada, manifiesta que la Sentencia de dd/mm/aaaa, se notificó a CALIPAL el 24/03/2006, pidiéndose aclaración y siendo contestada el dd/mm/aaaa, notificándose el 19/04/2006.



- El denunciante señala que en la localidad de (.....), de (.....), no existe otra empresa dedicada a la fabricación o comercialización de palés y embalajes.

SEXTO: Con fecha 27/01/2009 se formuló por el Instructor propuesta de resolución al director de la Agencia, en el sentido de que se imponga por la infracción del artículo 6.1 de la LOPD por parte de ASOCIACIÓN CALIPAL ESPAÑA una multa de 12.000 €.

Con fecha de entrada de 11/02/2009, la Asociación presentó alegaciones en las que solicita que se reduzca la multa teniendo en cuenta que anteriormente se dispuso la publicación en un medio de comunicación, se retiraron los datos al poco tiempo de recibir el requerimiento por parte de la Agencia, y la falta de intencionalidad.

HECHOS PROBADOS

1) La dirección de la web “www....X...”, publicó que “*el Juzgado 0A de lo Penal de ha condenado a seis meses de prisión e igual tiempo de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad comercial al industrial A.A.A., por la comisión de un delito contra la propiedad industrial*”. A mayores la sala le impuso al empresario la multa de 1.800 euros (folio 9). Esta información se hallaba en dicha página a **dd/mm/aaaa**, según acta notarial aportada (folio 4). La información publicada continua señalando “*Se decreta el comiso y destino legal de los sellos y palés intervenidos. En lo tocante a la responsabilidad civil, A.A.A., indemnizará a CALIPAL en 30.000 euros, y continua relatando que la sentencia es firme, que reconoció el hecho delictivo, que es “Cargo 1” de una empresa de embalaje constituida por él y su esposa en (.....)*”. La titularidad de dicha web es de Asociación Calipal España (folio 17). La información objeto de la denuncia se hallaba todavía, según constataron los Servicios de Inspección, a fecha 27/08/2007, expuesta en la citada dirección web. (folios 27 a 29).

2) Asociación Calipal España publicó los datos del denunciante procedentes del proceso judicial *+/*+*, que finalizó con la Sentencia del Juzgado de lo Penal 0A de de **dd/mm/aaaa** (folios 98 a 101), en el que actuó en calidad de acusación particular, al ser una asociación cuyo objeto es la difusión e información y defensa de los palés con marca registrada EUR.-PAL (folios 83 y 21).

3) Con fecha **dd/mm/aaaa**, se publicó por “*La voz de Galicia*” la noticia “*Seis meses de cárcel para un empresario por falsificar palés de madera*”, que indica que El Juzgado nº 0A de ha condenado a seis meses de prisión e igual tiempo de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad comercial e industrial al industrial A.A.A. P.A. , por la comisión de un delito contra la propiedad industrial., y el resto de la información coincidente con la que fue objeto de la denuncia (folio 22).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La LOPD define en su artículo 3 de la LOPD

“c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”

El artículo 6 de la LOPD señala:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”

En cuanto al concepto de «*tratamiento*» de datos que utiliza el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, éste comprende, con arreglo a la definición del artículo 2, letra b)Y, de dicha Directiva, «*cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales*». Esta última disposición enumera varios ejemplos de tales operaciones, entre las que figura la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos. De ello se deriva que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole.

Queda por determinar si dicho tratamiento está «*parcial o totalmente automatizado*». A este respecto, es preciso observar que difundir información en una página web implica, de acuerdo con los procedimientos técnicos e informáticos que se aplican actualmente, publicar dicha página en un servidor, así como realizar las operaciones necesarias para



que resulte accesible a las personas que están conectadas a Internet. Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada.

Por tanto, la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a una o diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, o a una sentencia en este caso, constituye un «tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46. "

III

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11 (FJ. 7 primer párrafo)... *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).”*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

En el presente caso, no consta que CALIPAL haya tratado los datos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la LOPD. Por tanto, se considera que ha vulnerado el principio del consentimiento previsto en el citado artículo.

IV

La LOPD define en su artículo 3:

*“j) Fuentes accesibles al público: Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, **exclusivamente**, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. **Asimismo**, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y **los medios de comunicación.**”*



Del tenor literal de dicho precepto, siendo a la interpretación literal a la que hay que acudir en primer lugar para determinar el alcance de la norma, se desprende con toda claridad que recoge un número clausus o enumeración cerrada de las fuentes que pueden calificarse como accesibles al público, lo que se remarca con el empleo del término “*exclusivamente*” que se anuda a las concretas fuentes que enumera.

Esas fuentes citadas en el artículo 3 j) y no otras, son las que tienen la consideración de fuentes accesibles al público, con las consecuencias que le atribuye el artículo 6.2 LOPD, de eximir de la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos.

Entre esas fuentes no se encuentran las sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales, por lo que las resoluciones judiciales no pueden ser consideradas como fuente accesible al público, sin perjuicio del principio de publicidad contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, la publicidad de las actuaciones judiciales reseñadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial se encaminan al pleno desenvolvimiento del derecho de las partes a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales.

La colisión entre la publicidad de las sentencias y el derecho a la intimidad de las personas ya ha sido, por otra parte, analizado por el Consejo General del Poder Judicial, disponiendo en el Acuerdo de 18/06/1997, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7/06, regulador de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, como apartado 3 del nuevo artículo 5 bis del Reglamento, que “*en el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se procurará la supresión de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección del honor e intimidad personal y familiar*”. También se debe tener en cuenta el Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales de 15/09/2005, BOE 27/09/2005.

En lo referente al derecho a la información que se manifiesta a través de la citada página web, señalar que el Juzgado, entre las penas que impuso no figura la de la publicación de la Sentencia, ni consta que esta medida fuese solicitada por CALIPAL, y que el contenido defensivo de la propiedad industrial que la Asociación dispone se podría haber informado anonimizando el nombre y apellidos como hizo el diario. Asimismo, el objeto de dicha publicación en una sección no era la información general de hechos públicamente relevantes y de interés general, sino de un interés sectorial. El derecho a la información del artículo 20.1.d) de la Constitución española, debe reflejar en su dimensión institucional su referencia a asuntos públicos que sean de interés general por las materias que traten o por las personas que en ellas intervengan, sino prevalece el derecho de protección de datos. En el presente caso, si se pretendía informar a los asociados o personas relacionadas con la Asociación, se podría haber hecho, sin dar a conocer el nombre y apellidos del denunciante o poniendo a disposición en la sede de la Asociación, la Sentencia para la consulta de asociados interesados. Por tanto, la alegación no puede prosperar.

En cuanto a la consideración habilitante para el tratamiento a través de internet por la Asociación Calipal de la noticia, se debe tener en cuenta que “*previamente*” un medio de comunicación dio a conocer la misma, con la diferencia de que los apellidos figuraban anonimizados, no así el nombre, poco común del denunciante, indicándose asimismo la localidad y el sector de embalajes como su actividad. La Asociación, lo que realizó, fue, al ser parte interesada y entendiendo que estaba legitimada, a diferencia del medio de comunicación, identificar con los dos nombres y apellidos completos a la persona. En tal sentido, se puede convenir que aunque resulte probable que a un pequeño círculo de



personas, le bastase para identificar a la persona del denunciante con la noticia aparecida en los medios la persona de la que se trataba, habrá un círculo más amplio de personas que no conozcan ni la localidad ni si en la misma existen mas empresarios en el sector de embalajes, por lo que no identificarían a la persona. Con la publicación de la Asociación no obstante se identifica por cualquiera al denunciante. De ahí que el tratamiento producido en internet constituya la infracción aquí imputada.

V

El artículo 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, LOPD, dispone que es infracción grave:

“ Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituye infracción muy grave.”

En el presente caso, la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la LOPD cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida. El tipo aplicable considera infracción grave *“tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley”*, por tanto, se está describiendo una conducta - el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior – que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la LOPD.

Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona vulnera el citado principio, toda vez que ha quedado acreditado el tratamiento de los datos personales del denunciante, sin consentimiento del titular, al publicarlos en la referida página web.

VI

El artículo 45. 2, 4 y 5 de la LOPD establece lo siguiente:

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €.”

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

“5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”

CALIPAL ha solicitado la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD, basándola en que realizó la cancelación de los datos incluidos en la Sentencia en cuanto se recibió el primer requerimiento, 27/08/2007, por parte de los servicios de información dieron la orden a la



empresa gestora de la web de eliminar los datos, que procedió según declaró, a suprimir los datos personales de la referida sentencia el 3/09/2007, y en que en fecha reciente al fallo de la Sentencia, se publicó la noticia en el diario de Galicia, que coincide con la divulgada por la Asociación, aunque refiere el nombre y las iniciales de los apellidos.

La Sentencia de 21/01/2004 de la Audiencia Nacional, en su recurso 1939/2001, señaló que dicho precepto <<...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general de prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión “especialmente cualificada”) y concretos.

Por tanto, se considera que concurren las circunstancias necesarias para que pueda aplicarse, en el presente supuesto, lo dispuesto en el artículo 45.5 de la LOPD al reducirse parcialmente la antijuridicidad, por publicarse previamente en un medio de comunicación la misma noticia, si bien no contenía todos los datos de los apellidos sino las iniciales, de un nombre no muy común y más elementos que podían acotar la identificación del denunciante lo que suponía que al menos un cierto número de personas pudieron identificar a la persona y conocer los hechos, y teniendo en cuenta que la Asociación retiró los datos al poco tiempo de recibir el requerimiento de la Agencia.

No obstante, teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45.4 de la LOPD y, en especial, la ausencia de intencionalidad acreditada en el presente procedimiento, procede la imposición de la sanción en una cuantía de 1.000 €.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a **ASOCIACIÓN CALIPAL ESPAÑA**, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 1.000 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **ASOCIACIÓN CALIPAL ESPAÑA**, y a **A.A.A.**.

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 5 de marzo de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte